



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

CONSTANCIA SECRETARIAL DE NOTIFICACIÓN

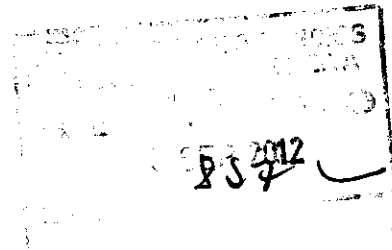
En cumplimiento a lo comisionado por el Jefe del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados del Circuito Especializado de Ibagué Tolima, según Despacho Comisorio No. 285 del 29 de Agosto de 2012, Se notifica personalmente al Fiscal 86 Especializada UNDH - DIH, quien se puede notificar en carrera 4 No 6-99 oficina 504 del Palacio de Justicia de esta ciudad, de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Ibagué Tolima, de fecha 29 de Agosto de 2012, contra DESIDERIO MORENO OSPINA. Dentro del proceso con radicado 2012 - 00250, por el delito de Homicidio en Persona Protegida. -(Anexo sentencia)

Quien para constancia firman.-


Fiscal 86 Especializado UNDH-DIH


LUZ STELLA CASTAÑO CASTAÑEDA
Secretaria

Quien notifica





Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
de Ibagué - Adjunto

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDISDICCIONAL

Radicación No. : 2012-250
Sindicado : **DESIDERIO MORENO OSPINA**
Delito : *Homicidio en persona protegida, secuestro extorsivo y rebelión*
Decisión : *Dicta fallo anticipado*

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE IBAGUÉ - ADJUNTO

Ibagué, agosto veintinueve (29) de dos mil Doce (2012)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia anticipada de primera instancia por las conductas punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO EXTORSIVO y REBELIÓN en contra de **DESIDERIO MORENO OSPINA**, teniendo en cuenta la aceptación de los cargos que le fueron formulados por la Fiscalía General de la Nación.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 19 de marzo de 2002, siendo aproximadamente las 06:00 de la tarde, en la finca "La Granja", ubicada en la vereda "Vergel", jurisdicción del municipio de Ortega (Tolima), llegaron varios individuos entre quienes se encontraba el procesado **DESIDERIO MORENO OSPINA**; ingresaron al inmueble rural exhibiendo sendas armas de fuego, disparando indiscriminadamente sobre la humanidad del docente GUSTAVO OYUELA PÉREZ, quien falleció de inmediato; los sujetos, obligando al también educador ISIDORO LEYTON, emprendiendo fuga hacia la carretera, trasladándose en la parte trasera de una camioneta LUV de color azul, de propiedad del Sr. Leyton.

0
84
29

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
de Ibagué - Adjunto

2

Con fundamento en las investigaciones adelantadas se pudo establecer que **DESIDERIO MORENO OSPINA**, alias "Camilo", miembro del FRENTE XXI de las FARC, fue quien perpetró el asesinato de Gustavo Oyuela Pérez y el secuestro de Isidoro Leyton, en cumplimiento de órdenes impartidas por alias Donal.

3.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

DESIDERIO MORENO OSPINA (a. Camilo), se identifica con cédula de ciudadanía número 5.967.963¹ de Engativa - Bogotá D.C., nació el 2 de junio de 1962, es natural de Ortega (Tolima), hijo de Bonifacio Moreno y María Cristina Ospina, grado de instrucción segundo de primaria.

MORFOLOGÍA: Se plasmaron los siguientes datos en diligencia de indagatoria: "...persona de 1.65 metros y dice pesar 82 kilogramos, de contextura gruesa, tez trigueña oscura, de cabello lacio (sic) negro calvicie pronunciada. Nariz aguileña base ancha, frente amplia, orejas medianas, lóbulo adherido, ojos iris café oscuro, como señales particulares presenta a nivel abdominal dos cicatrices, refiere que una fue por un accidente y la otra por la cirugía a consecuencia de dicho accidente..."².

4.- ACTUACIÓN PROCESAL Y AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS CON FINES DE SENTENCIA ANTICIPADA

La Fiscalía seccional 44 de Ortega, ordenó la apertura de la investigación preliminar y en razón de la competencia para la averiguación de los hechos, remitió las diligencias a la Unidad de Fiscalías del municipio del Guamo (Tolima)³, autoridad que asumió el conocimiento el 14 de agosto de 2002⁴.

Mediante resolución No. 007 del 25 de noviembre de 2008, el Fiscal General de la Nación reasignó las actuaciones a la Fiscalía 86 delegada ante los Jueces Penales Especializados de la Unidad de Apoyo DH y DIH de la ciudad de Neiva (Huila), autoridad que asumió el conocimiento el 2 de enero de 2009⁵, ordenando continuar las labores de inteligencia.

¹ Folio 33, cuaderno original 2.

² Folios 26, cuaderno original 2.

³ Folio 5 a 6, cuaderno original 1.

⁴ Folio 34, cuaderno original 1.

⁵ Folio 72, cuaderno original 1.

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
de Ibagué - Adjunto

3

Mediante resolución del 27 de diciembre de 2001⁶, se ordenó vincular mediante indagatoria a **DESIDERIO MORENO OSPINA** (a. Camilo), resolviendo su situación jurídica⁷, el 7 de mayo del año que avanza, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación.

En firme la resolución mediante la cual se resolvió la situación jurídica del procesado⁸, se llevó a cabo, diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada⁹ en donde le fueron enrostradas al procesado **DESIDERIO MORENO OSPINA**, en calidad de coautor, las conductas punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO EXTORSIVO y REBELIÓN, tipificados en la ley 599 de 2000.

Delitos que fueron aceptados por el procesado.

5.- CONSIDERACIONES

El artículo 232 del Código de Procedimiento Penal señala que no se podrá dictar sentencia condenatoria, sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y la responsabilidad del encartado.

Así las cosas, nos adentraremos en la valoración o sopeso de las pruebas acopiadas, legal, regular y oportunamente, ya que es la única manera de acceder a la verdad, atinente a los factores en rededor de los cuales, es menester extractar la certeza, sobre la cual edificar un fallo de carácter condenatorio, habida cuenta que el procesado **DESIDERIO MORENO OSPINA**, aceptó la realización de las conductas punibles que se le imputaron.

Se trata de hechos desarrollados por integrantes del FRENTE XXI de las FARC y respecto de los cuales se tiene que el procesado, junto con otros individuos, el 19 de marzo del año 2002, obligó al docente ISIDORO LEYTON a transportarlos en su camioneta LUV, dirigiéndose a la vereda el Vergel, para allí asesinar al también educador GUSTAVO OYUELA RODRÍGUEZ, para luego emprender la huída.

⁶ Folio 7 a 8, cuaderno original 2.

⁷ Folios 42 a 54, cuaderno original 2.

⁸ Folio 68, cuaderno original 2.

⁹ Folios 97 a 113, cuaderno original 2.

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
de Ibagué - Adjunto

4

DESIDERIO MORENO OSPINA, era conocido con el alias de Camilo, comandante miliciano del FRENTE XXI de las FARC, cuyo modus operandi consistía en portar armas de fuego, amedrentar a la población civil, exigirles sumas de dinero y en el peor de los casos, asesinar cruel e inhumanamente a habitantes de las veredas que pertenecen a la jurisdicción de Ortega, entre ellas El Vergel y La Reforma, maniobras que comúnmente son utilizadas por los integrantes de este grupo armado alzado en armas de reconocida trayectoria delictiva.

El caso que ocupa la atención del despacho, es el homicidio de GUSTAVO OYUELA RODRÍGUEZ, docente de la escuela rural de la vereda El Vergel; quien se encontraba descansando en su casa de habitación cuando **MORENO OSPINA**, en compañía de otros sujetos, ingresó a su casa, desenfundó su arma y disparó en la humanidad del docente, quien pereció a causa de las heridas de bala. Para llevar a cabo, el ilícito contra la vida, minutos antes secuestró al también docente ISIDORO LEYTON VIUCHE, obligándolo a transportarlos de la vereda "La Reforma" hasta la vivienda del occiso, valiéndose de amenazas sobre la vida y bienes de éste educador.

De tales hechos dieron cuenta el mismo Isidoro Leyton Viuche¹⁰, María Flor González Pérez¹¹, José Uver Devia Bernal¹², José Dagoberto Devia Bernal¹³ Ancizar Valencia Trujillo¹⁴ y Avelino Guzmán Méndez¹⁵, quienes relataron sobre lo acontecido el 19 de marzo de 2002, cuando alias "CAMILO", siendo aproximadamente las 06:00 de la tarde, llegó a la Finca "La Granja" y en presencia de la esposa e hijos de 2 y 5 años, dio muerte al profesor GUSTAVO OYUELA RODRÍGUEZ, lo que corroboró el enjuiciado en la diligencia de formulación y aceptación de cargos, confirmando también su pertenencia al grupo subversivo, FRENTE XXI de las FARC EP.

Se cuenta con los testimonios de Luz Nelly Chávez¹⁶, quien manifestó que **DESIDERIO MORENO OSPINA** alias "CAMILO" junto con su hermano alias Jhon, hacían reuniones en la escuela del sector, le expresaban a la población que "...tenía que ponerse buena, no ponerse de sapo, ya que si eso ocurría los mataban...a mi CAMILO

¹⁰ Folios 10 a 12 y 125, cuaderno original 1.

¹¹ Folio 10 a 12, cuaderno original 1.

¹² Folio 27, cuaderno original 2.

¹³ Folio 28 a 29, cuaderno original 2.

¹⁴ Folio 105 a 107, cuaderno original 1.

¹⁵ Folio 225, cuaderno original 1.

¹⁶ Folio 241 a 244, cuaderno original 1.

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
de Ibagué - Adjunto

5

fue el que me extorsionó me sacó como cuatrocientos mil pesos y en esos días lo cogieron... Camilo es bajito, gordito, cabecipelao (sic) y JHON mas gordo, más alto que Camilo era acuerpado...JHON era la persona que más funcionaba ahí con CAMILO Y RUBIEL...¹⁷.

En torno a este aspecto, se tienen además, las versiones de Gustavo Santos Ramírez¹⁸ y Luz Miriam Delgado Suarez¹⁹, vecinos del sector, quienes declararon que conocieron a alias "CAMILO", que tenía vínculos con el FRENTE XXI de las FARC, describiéndolo como una persona de "... de 1.60 de estatura, gordito, cabecipelado (sic), es calvo..."²⁰, relataron cada uno en su oportunidad, que **MORENO OSPINA**, se ubicaba en Las Delicias y La Libertad; extorsionaba a nombre de las FARC y tenían azotada la región, era muy conocido con su hermano alias Jhon, ya fallecido, porque eran inseparables.

De las pruebas confrontadas con anterioridad se deduce, en el más alto grado de credibilidad, que **DESIDERIO MORENO OSPINA** alias "**CAMILO**", incurrió, de manera consciente, es decir con dolo, en las conductas de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO EXTORSIVO y REBELIÓN, dado que fue quien dio muerte al docente GUSTAVO OYOLA RODRÍGUEZ, secuestró al educador ISIDORO LEYTON VIUCHÉ y pertenecía, efectivamente, al grupo subversivo criminal FARC FRENTE XXI, dedicados a materializar incontables delitos y fue quien aceptó las directrices que confeccionaba quien asumía el rol de líder en dicha organización subversiva.

En esas condiciones y desde una perspectiva integral a los instrumentos demostrativos acopiados, se tiene que son suficientemente idóneos para predicar, sin duda, la realización objetiva de las conductas, en hechos ocurridos 19 de marzo de 2002, con lo que se satisfacen los presupuestos necesarios para abordar el estudio de los injustos.

5.1.- La conducta de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, imputada al actualmente procesado, tuvo ocurrencia dado que efectivamente causó la muerte a GUSTAVO OYOLA RODRÍGUEZ, miembro de la comunidad civil y docente de la escuela rural de la vereda El Vergel, muerte que se encuentra acreditada con el acta de levantamiento al respectivo cadáver (fl. 1, C. 1), protocolo de

¹⁷ Folio 243, cuaderno original 1.

¹⁸ Folio 255 a 256, cuaderno original 1.

¹⁹ Folio 257 a 259, cuaderno original 1.

²⁰ Folio 256, cuaderno original 1.

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
de Ibagué - Adjunto

6

necropsia (fls. 28, C. 1) y Registro Civil de defunción (fls. 23 y 42, C. 1).

Comportamiento que se enmarca en la situación de conflicto armado crónico que Colombia padece y cuyo mayor impacto negativo es sufrido por la población civil desarmada, contra la que se cometen innumerables violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario, perpetradas por grupos armados al margen de la ley.

Bajo este contexto la expresión "personas protegidas" es empleada por los instrumentos del derecho internacional humanitario (DIH), y en el artículo 3º y 4º común a los cuatro Convenios de Ginebra como el Protocolo II adicional, normas aplicables al conflicto colombiano, en donde señalan a diversos grupos de personas como destinatarios de sus estipulaciones protectoras, prohibiendo los atentados contra la vida, especialmente el homicidio en todas sus formas, y sobre todo, respecto a las personas que no participen directamente en las hostilidades o hayan dejado de participar en ellas.

Es así como ambas disposiciones protegen a los civiles fuera del combate por cualquier causa, definiendo tal homicidio como asesinato, que a la vez se identifican con los crímenes de guerra, enunciados en el artículo 8 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

5.2.- Del **SECUESTRO EXTORSIVO**, conducta punible prevista en la Ley 599 de 2000 artículo 169, modificado por la Ley 733 de 2002, que a su tenor literal establece: "*el que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier otra utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o políticos...*".

Es pertinente recordar que la conducta de SECUESTRO EXTORSIVO afecta el bien jurídico de carácter esencial, de la libertad individual, conducta comisiva por acción y predominantemente violenta, porque abarca violencia física y psicológica, ejercida por el agente, trayendo como resultado un menoscabo de la libre locomoción de la víctima, para obligarla a realizar lo que aquél desea y no lo que ella quiere; probado esta dentro del cartulario, que **DESIDERIO MORENO OSPINA** alias "Camilo", junto con sus compinches, obligó al educador ISIDORO LEYTON VUICHE a trasladarlo en un vehículo de su propiedad, por lo que el victimado llevó cabo la orden del procesado bajo

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
de Ibagué - Adjunto

7

amenazas contra su vida; teniendo el enjuiciado como objetivo llegar a la vereda El Vergel y segar la vida de Gustavo Oyuela Rodríguez.

Dentro del ordenamiento jurídico penal, entonces, todos aquellos actos de fuerza o de violencia material restrictivas de la libertad personal de trasladarse o de permanecer en un sitio conforme a decisión libre y voluntaria, son constitutivos del delito de Secuestro. Aspectos que están fehacientemente corroborados en el informativo, siendo una conducta permanente por cuanto el estado de consumación se prolonga durante todo el tiempo en que la persona retenida ilícitamente permanezca en tal situación, sin requerirse para la existencia del reato, que el secuestro sea prolongado o de considerable duración, toda vez que puede ser corta, ya que la infracción principia a consumarse desde el momento en que la víctima ha sido efectivamente privada de su libertad, aunque la recobre rápidamente.

Bajo ese contexto, la privación de la libertad de ISIDORO LEYTON VUICHE, se produjo "injustamente", por cuanto fue perpetrada por un grupo armado al margen de la ley, del cual formó parte activa el actualmente procesado quien no se encontraba facultado legalmente para hacer retenciones de seres humanos.

5.3.- En cuanto al delito de REBELIÓN, es entendido como el levantamiento violento, alzamiento armado, sublevación, o si se quiere, la insurrección. Es un delito de naturaleza política, civil o militar, cometido obviamente, de manera colectiva, por quienes se alzan en armas contra el régimen legítimo, con la finalidad de deponerlo, derrocarlo, suprimirlo o de modificar el régimen constitucional o legal vigente. En otras palabras, la rebelión busca sustituir un régimen establecido, por el sistema, o un régimen surgido de la rebelión triunfante; entendida ésta conducta como de ejecución colectiva.

Son elementos estructurales de este delito, la necesidad de un aporte plural de sujetos de la acción criminal, (colectividad), alzamiento público y de abierta hostilidad; el empleo de las armas para obtener la finalidad; un propósito de derrocar el gobierno constituido; de suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente y puede ser de naturaleza civil o militar.



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
de Ibagué - Adjunto

Es una realidad incontrastable, que las autodenominadas "FARC", son un grupo subversivo, fuertemente armado, que cuenta con una estructura militar y cadena de mando, conformada por varios efectivos, distribuidos en frentes, columnas, compañías, guerrillas y escuadras, con presencia en casi la totalidad de la geografía nacional, y con hondo arraigo en la región donde ocurrieron los acontecimientos investigados, es decir, en la vereda El Vergel y La Reforma, jurisdicción de Ortega (Tolima); además, por estrategia militar, y como es de público conocimiento, los integrantes de un frente no siempre permanecen en un solo grupo, sino que se distribuyen en conjuntos más pequeños, obteniendo así, mayor movilidad y presencia en las distintas zonas de influencia, es así como se define con certeza que al Frente XXI de las FARC, pertenecía **DESIDERIO MORENO OSPINA** alias "Camilo", sujeto que asesinó al docente GUSTAVO OYOLA RODRÍGUEZ y que secuestró a ISIDORO LEYTON VIUCHE, en hechos sucedidos el 19 de marzo de 2002, en cumplimiento de órdenes superiores dentro del frente subversivo.

De los medios de convicción que militan en el proceso, en efecto, se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 232 del C.P.P en cuanto a los requisitos, para proferir sentencia anticipada de carácter condenatorio en contra de **DESIDERIO MORENO OSPINA** como responsable en el grado de coautor de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO EXTORSIVO y REBELIÓN (art. 135, 169 y 467 del C.P), pues, como se ha dicho, se tiene probado en el grado de certeza, el homicidio de Gustavo Oyola Rodríguez, la privación de la libertad de Isidoro Leyton Viuche, así como su pertenencia como comandante de milicias del Frente XXI de las FARC-EP, liderando sus actividades ilícitas, en varias veredas del municipio de Ortega (Tolima).

En cuanto a la acción desplegada, de las herramientas de demostración se colige que el proceder del imputado lesionó los bienes jurídicos de la Vida protegida por el DIH, la libertad individual y el régimen constitucional y legal, amparados por las normas penales, sin que existiera ninguna permisión legal.

Esa constatación ontológica, permite afirmar que los comportamientos enmarcados en los delitos HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO EXTORSIVO y REBELIÓN, efectivamente se presentaron, evidenciando de conformidad con lo narrado líneas atrás un actuar doloso, por cuanto, conocía los



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
de Ibagué - Adjunto

9

hechos constitutivos de las infracciones y quiso su realización, comportamientos que vulneraron de manera efectiva los bienes jurídicos tutelados por el legislador, sin que existiera ninguna clase de permisión legal.

Por consiguiente, se puede verificar la perfecta materialidad de los injustos.

De otra parte, en la actuación no se vislumbra alguna afectación cognoscitiva, afectiva o volitiva del implicado, que le impidiera conocer la prohibición de proceder de esa manera, por lo que obró acorde a su libre albedrío, pudiendo comportarse de manera diversa.

Finalmente, no se evidencia causal alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal, que posibilite la exclusión de responsabilidad penal.

En suma, se colige en el grado de certeza, que el señor **DESIDERIO MORENO OSPINA** es coautor de los tipos penales de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO EXTORSIVO y REBELIÓN (art. 135, 169 y 467 del C.P), enrostrados en el acta de formulación de cargos, respecto de los cuales aceptó su responsabilidad.

6.- DOSIMETRÍA PUNITIVA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

6.1.- La sanción para la conducta de Homicidio en persona protegida, para la época en que tuvieron ocurrencia los comportamientos, era de 30 a 40 años de prisión y multa de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No habiendo circunstancias que modifiquen esos límites se dividirá el ámbito punitivo de movilidad en cuartos conforme al inciso primero (1º) del artículo 61 de la cartilla de las penas, arrojando el siguiente resultado:

Cuarto (1/4) mínimo: de 30 a 32 años y 6 meses de prisión y Multa de dos mil (2.000) a dos mil setecientos cincuenta (2.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
de Ibagué - Adjunto

Dos Cuartos (2/4) medios: 32 años, 6 meses y 1 día a 37 años y 6 meses de prisión y multa de dos mil setecientos cincuenta y uno (2.751) a cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuatro (1/4) máximo: 37 años, 6 meses y 1 día a 40 años de prisión y Multa de cuatro mil doscientos cincuenta y uno (4.251) a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el caso sub judice, se impondrá la pena dentro del cuarto mínimo por no concurrir circunstancia previstas en los 55 y 58 del Código Penal.

Habiendo establecido el cuarto dentro del cual se determinará la pena, es menester que esta se individualice ponderando los aspectos del inciso 3° del artículo 61 de la cartilla de las penas, para lo cual se puede afirmar que en el presente evento, sin lugar a dudas nos encontramos frente a una conducta grave no solo por la vulneración efectiva del bien jurídico protegido del educador GUSTAVO OYOLA RODRÍGUEZ, sino también por la modalidad como se desplegó, que denota el desconocimiento de las mínimas relaciones personales y sociales, y el respeto al derecho más importante de un ser humano. Teniendo en cuenta esto, la necesidad de la pena que requiere el procesado, el dolo premeditado con que se actuó por cuanto fue un ataque bien planificado, y la función que se le asigna en el presente caso que es de prevención general negativa - como mensaje a la sociedad demostrando que el derecho opera castigando a los infractores-, se impondrán 32 años de prisión y multa de 2.700 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La sanción para el delito de SECUESTRO EXTORSIVO de conformidad con el artículo 169 de la Ley 599 de 2000, que fuera modificada por el artículo 2° de la Ley 733 de 2002 es de 20 a 28 años y de 2.000 a 4.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No habiendo circunstancias que modifiquen esos límites se dividirá el ámbito punitivo de movilidad en cuartos conforme al inciso primero (1°) del artículo 61 de la cartilla de las penas, arrojando el siguiente resultado:

Un Cuarto (1/4) mínimo: de 20 a 22 años de prisión; y multa de dos mil (2.000) a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
de Ibagué - Adjunto

11

Dos Cuartos (2/4) medios: de 22 años y 1 día a 26 años de prisión; y multa de dos mil quinientos un (2.501) a tres mil quinientos (3.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Un Cuarto (1/4) máximo: de 26 años y un día a 40 años de prisión; y multa de tres mil quinientos uno (3.501) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por las mismas razones anteriormente expuestas, la pena debe imponerse en el cuarto mínimo, y se fijará la sanción de 22 años de prisión y 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes en concreto, porque con ese comportamiento se puso en peligro grave la libertad individual de una persona, atentando contra su tranquilidad al ser intimidado y amenazada su vida.

En cuanto al delito de REBELIÓN, dispone la norma en su artículo 467 del C.P. pena de prisión de 6 a 9 años de prisión y multa de 100 a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No habiendo circunstancias que modifiquen esos límites se dividirá el ámbito punitivo de movilidad en cuartos conforme al inciso primero (1º) del artículo 61 de la cartilla de las penas, arrojando el siguiente resultado:

Un Cuarto (1/4) mínimo: de 6 a 6 años y 9 meses de prisión; y multa de cien (100) a ciento veinticinco (125) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dos Cuartos (2/4) medios: de 6 años y 9 meses a 8 años y 3 meses de prisión; y multa de ciento veinticinco (125) a ciento setenta y cinco (175) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Un Cuarto (1/4) máximo: de 8 años y 3 meses a 9 años de prisión; y multa de ciento setenta y cinco (175) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De igual manera, la pena ha imponerse en el cuarto mínimo, y se fijará la sanción mínima de 6 años de prisión y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes en concreto.

La sanción más grave para el procesado **DESIDERIO MORENO OSPINA** es la de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, que como se dijo se sancionará con pena de 32 años

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
de Ibagué - Adjunto

12

de prisión y multa de 2.700 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De conformidad con el artículo 31 del Código Penal, se aumentará el 50% de las sanciones por los delitos concursales, esto es, 11 años de prisión y 1.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el SECUESTRO EXTORSIVO y 3 años de prisión y multa de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por la REBELIÓN. Como los aumentos superan la pena máxima posible a imponer de 40 años de prisión, de conformidad con el artículo 37 de Ley 599 de 2000, esa será entonces la sanción que se fijará para la prisión y 4.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la multa.

Como el procesado se acogió al instituto de sentencia anticipada en la etapa de la instrucción, es viable el descuento del artículo 351 de la Ley 906 por favorabilidad, que será del 50%, por lo que la sanción en definitiva a imponer es de **20 años de prisión y 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Se impondrá además la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término de 10 años.

La pena de multa equivale a seiscientos dieciocho millones de pesos (\$618.000.000), porque para la época el salario mínimo legal mensual vigente ascendía a \$309.000 pesos (Decreto 2910 de 2001).

Para la cancelación de la multa impuesta, como pena principal se concederá un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, lo que deberá hacerse en la cuenta denominada DNT -multas y cauciones del Consejo Superior de la Judicatura número 050-00118-9 del Banco Popular.

6.2.- Al no reunirse el requisito del artículo 63-1 del Código Penal, se le negará al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Se requerirá al Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra recluso el procesado para que una vez sea dejado en libertad, lo pongan a disposición de las presentes diligencias.

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
de Ibagué - Adjunto

13

7.- RESPONSABILIDAD CIVIL

La comisión de conductas punibles origina la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados con el ilícito, como se deduce de lo establecido en el artículo 94 del Código Penal, siempre y cuando sean demostradas.

Teniendo en cuenta que la acción civil es de carácter contingente y que no fue intentada en el presente expediente, los interesados podrán acudir a la vía civil para obtener la indemnización de perjuicios que consideren procedente.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE IBAGUÉ - ADJUNTO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: Declarar penalmente responsable a **DESIDERIO MORENO OSPINA** de condiciones civiles y personales conocidas en la actuación, como *coautor* de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (Art. 135 C.P.), SECUESTRO EXTORSIVO (Art. 169 C.P.) y REBELIÓN (Art. 467 C.P.), por los motivos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le impone la sanción principal de **20 años de prisión** y multa de **2.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes**.

También la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 10 años.

TERCERO: Negar a **DESIDERIO MORENO OSPINA**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena por no reunirse el requisito de carácter objetivo que exige la normatividad vigente.

CUARTO: Abstenerse de condenar en perjuicios, conforme a lo dispuesto en este proveído.

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
de Ibagué - Adjunto

14

QUINTO: Se librará despacho comisorio, a través del Centro de Servicios Administrativos, al Juzgado Penal Municipal de Chiquinquirá (Reparto), para que se notifique personalmente la presente sentencia al procesado.

SEXTO: En firme este fallo, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 469 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y se comunicará a los organismos de seguridad del Estado para actualizar el prontuario delictivo del condenado y a las entidades descritas en el artículo 472-2 *Ibidem*, con el objeto de hacer vigente su publicidad.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, se remitirán los cuadernos de copias del proceso, al Reparto de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, para que controlen la ejecución de la sanción penal.

Por tratarse de una sentencia anticipada es susceptible de apelación, en los términos del inciso 10º del artículo 40 de la Ley 600 de 2000, ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial - Sala de Decisión Penal -.

NOTIFÍQUESE

ROBY ANDRÉS MELO ARIAS
Juez